



UNIVERSIDAD DE MURCIA.
DEPARTAMENTO DE DERECHO CIVIL

***El derecho fundamental de asociación como instrumento de
cambio social: las asociaciones juveniles.***

Tesis doctoral realizada por:

D. Francisco Manuel Reverte Martínez.

Bajo la dirección de:

D^a Encarna Serna Meroño

Profesora Titular del Departamento de Derecho Civil.

Texto de la defensa de tesis. 5 de febrero de 2016.

Revisión fin de curso 16/17.

En recuerdo de quienes me enseñaron a estudiar y profundizar en
el estudio del derecho, con rigor y seriedad, pero sin olvidar
nunca la realidad social.

*A D. Antonio Reverte Navarro y
Felipe Ortega Sánchez,*
óIn Memoriamô



Miembros del Tribunal

D^a María del Carmen Gete ñ Alonso y Calera. Catedrática de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Barcelona y ostentando la presidencia del Tribunal.

D. Joaquín Ataz López. Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Murcia y en calidad de secretario del Tribunal.

D. Carlos Díez Soto, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Politécnica de Cartagena como vocal del Tribunal.

TEXTO DE DEFENSA DE TESIS DOCTORAL

Con la venia:

El trabajo que presento a la consideración del Tribunal como tesis doctoral, titulada ***El derecho fundamental de asociación como instrumento de cambio social: las asociaciones juveniles,*** es fruto de la investigación realizada en el Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

En mi intervención de hoy, comenzaré con unas **referencias introductorias** centradas en la justificación del tema y en la metodología empleada, para centrarme en el contenido material de la tesis, en los tres grandes apartados que se han estudiado:

una primera parte que versa sobre los **antecedentes históricos**, políticos y constitucionales del derecho de asociación como instrumento jurídico de cambio e innovación social; la **segunda**, que hemos denominado el derecho de asociación en **el siglo XXI**, análisis de la Ley orgánica 1/ 2002, reguladora del derecho de asociación (la LODA), y la **parte tercera** centrada en la figura específica de las **asociaciones juveniles** como tipo asociativo donde los menores pueden ejercer con plenitud su libertad de asociación.

Iniciando ya la INTRODUCCIÓN,

El trabajo parte de la consideración de que la **participación ciudadana y el derecho de asociación** han contribuido de manera importante a las **transformaciones** producidas en la sociedad española, desde mediados del siglo pasado hasta la actualidad. Con la **Constitución de 1978**, nuestro país introduce en su ordenamiento jurídico el concepto de **participación como uno de sus principios rectores**, y el **derecho de asociación, regulado en su artículo 22** y entendido como derecho fundamental, vive un período de **vigor y pujanza**, tanto en el plano de su reconocimiento jurídico administrativo, como en la realidad social, con la **presencia activa de numerosas entidades asociativas** con una amplia heterogeneidad de finalidades y ámbitos de actuación en las que participan millones

de ciudadanos en nuestro país.

En el conjunto de ese proceso de transformación democrática, en cada momento histórico, los **jóvenes han sido un motor importante de cambio social, desde la lucha contra la dictadura y por las libertades democráticas, al Movimiento de rechazo al Servicio Militar Obligatorio y a la Guerra, o las exigencias de regeneración democrática, igualdad y participación social del Movimiento 15 M, como ejemplos vivos en nuestra memoria histórica.**

El régimen jurídico actual del derecho de asociación en nuestro país viene establecido con carácter general, en la **Ley Orgánica 1/ 2002**, de 22 de Marzo, reguladora del Derecho de Asociación, sobre cuyo contenido y aplicación nuestro trabajo de investigación realiza un **análisis amplio y preciso**, como paso previo e **imprescindible** para profundizar en el estudio de la organización y el desarrollo del derecho de asociación por los jóvenes, sobre el presupuesto del principio constitucional de **fomento por los poderes públicos de la participación juvenil recogido en el art. 48 CE.**

A tal fin, prestamos **especial atención** a la figura jurídica, dentro del fenómeno asociativo, de las **asociaciones juveniles**, en las que la **edad** es factor determinante de su especialización jurídica, de trascendencia tal, que permite superar, en

determinados casos, las **limitaciones de la capacidad de obrar** en la minoría de edad en nuestro país.

Por otro lado, en términos cuantitativos, la realidad asociativa sin fines lucrativos manifiesta en nuestro país una **evidente vitalidad**, como reconoce el reciente **R.D. 949/2015, de 23 de Octubre**, por el que se aprueba el nuevo Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, al señalar que si bien a la entrada en vigor de la LO 1/ 2002, (LA LODA), el número de asociaciones inscritas apenas superaba las 20.000, en la actualidad son cerca de **50.000** las entidades inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones. A estos datos a nivel nacional, habría que añadir otro gran número de asociaciones que constan en los Registros asociativos Autonómicos.

En el ámbito específico de la **juventud**, la presencia de esta figura asociativa de derecho privado, mantiene una cierta **relevancia**, existiendo una **sección propia** para la inscripción de este tipo asociativo tanto en el Registro Nacional de Asociaciones, como en los Autonómicos.

Como se refleja en la **Memoria** de análisis de impacto normativo del R.D. 949/2015, en el año 2013 se inscribieron **8 asociaciones** juveniles de ámbito nacional, cifra que puede parecer reducida pero relativamente alta si se comparan con **otros**

tipos asociativos específicos, que hasta el nuevo Reglamento también se inscribían en el Registro Nacional de Asociaciones, como las asociaciones de **consumidores y usuarios**, de las **que ese mismo año se inscribieron dos**.

Destacar que en nuestro **ámbito autonómico**, esta figura asociativa manifiesta una presencia importante, constando la cifra de **1.184 asociaciones juveniles** como inscritas oficialmente en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia [CARM] en el mes de mayo de 2014.

Todas estas circunstancias justifican la conveniencia de **analizar la evolución normativa del asociacionismo, como cauce de participación y transformación social, su regulación en la sociedad española del siglo XXI, y su ejercicio, organización y desarrollo por los jóvenes de nuestro país**.

En cuanto a la **metodología** utilizada se centra **inicialmente** en el estudio e interpretación de los **textos normativos** que han regulado los distintos aspectos del complejo fenómeno asociativo.

Especialmente hemos tenido en cuenta, la consideración del **derecho de asociación como un derecho fundamental** reconocido en nuestra Constitución de 1978, siendo el derecho

de asociación un buen ejemplo de la incidencia en el **derecho privado** de la Constitución, entendidos sus **principios como verdaderas normas jurídicas reguladoras** del comportamiento.

De igual manera, para poder conocer el sentido de la norma, a fin de realizar una **correcta y adecuada interpretación** de la misma, hemos examinado su profunda evolución, comparando el texto vigente con sus **antecedentes históricos**, según lo dispuesto en el **art. 3 CC**.

Junto con la exégesis de la norma, se aporta las opiniones de **los diferentes sectores doctrinales**, y se analiza la **Jurisprudencia** como un elemento indispensable para conocer el alcance de las soluciones ofrecidas por nuestro Tribunal Supremo y por la doctrina del Tribunal Constitucional, que han sido ampliamente estudiadas en nuestro trabajo, teniendo en cuenta no sólo los **fundamentos jurídicos**, sino también **los hechos que motivaron la aplicación de la norma**

Incluso, en algunos casos nos hemos acercado a la solución ofrecida por los distintos **Juzgados y Tribunales de menor jerarquía** para observar los **problemas prácticos** que presenta el objeto de estudio en el régimen de funcionamiento **ócotidiano** de las entidades asociativas y los **conflictos** que puedan surgir en su seno, que nos acercan a la **realidad social** en que se desarrolla

el régimen del derecho de asociación en nuestro país.

Realizada la introducción con la justificación del tema y la metodología utilizada en nuestra tesis, desarrollamos los aspectos esenciales de su contenido material, agrupados en torno a las **tres grandes partes, estrechamente relacionadas entre sí**, que han conformado el núcleo de nuestra investigación.

CONTENIDO.

1ª PARTE:

En la primera parte de nuestra tesis, titulada **óAntecedentes históricos, políticos y constitucionales del derecho de asociación como instrumento jurídico de cambio e innovación socialô**, nos acercamos, desde una perspectiva amplia, al derecho de asociación en España, a su **evolución y proceso de construcción y elaboración**, en un largo camino histórico- jurídico desde el derecho romano al Estado social y democrático de derecho que establece nuestra Constitución de 1978.

En los diferentes capítulos, **siete en total**, de esta primera parte, recogemos la existencia del fenómeno asociativo de los **collegium, corpus, o sodalitasë**, en la Hispania Romana; el control total del asociacionismo por la Monarquía **absolutista**, que sería progresivamente superado con la lucha por el reconocimiento del derecho de asociación en el siglo XIX, con las figuras de las **Sociedades Patrióticas o las Asociaciones Obreras**. Será asimismo el siglo XIX testigo del primer reconocimiento **constitucional** del derecho de asociación el año 1869 y la primera **ley de asociaciones: ley de 20 de junio de 1887**, así como la **inclusión en el Código Civil de 1889** de las asociaciones como personas jurídicas de interés público reconocidas por la Ley.

Ya en el siglo XX, se estudia el desarrollo del **asociacionismo en la II República Española**, y su represión por la Dictadura del General Franco, tras la guerra civil, que **evolucionaría** posteriormente, como el propio régimen franquista, y daría lugar a la **segunda ley asociativa de nuestra historia jurídica, la ley 191/1964, de 24 de diciembre**, de asociaciones, cuyo estudio nos permite realizar una profundización en el, a nuestro juicio, fundamental papel del derecho de asociación, en la transición democrática.

Esta primera parte de la tesis finaliza con el proceso

constituyente de 1978 y el reconocimiento del derecho de asociación como derecho fundamental en su artículo 22, y que actualmente, en palabras del Consejo de Estado español, en su Informe previo a la LODA, ódebe contemplarse la esencia del Derecho de Asociación como **libertad pública en el ámbito de los particulares**, [ë], que es tan **válida e importante** para alcanzar los intereses generales como la forma pública de actuación estatal.

2ª PARTE:

La segunda parte de nuestro trabajo, analiza el derecho de asociación vigente en la España del **siglo XXI**, la *Ley Orgánica 1/ 2002, de 22 de Marzo, Reguladora del Derecho de Asociación* [LODA], de cuya entrada en vigor y aplicación ya se ha cumplido más de **una década**. Y hemos realizado nuestra labor investigadora dando preeminencia a la perspectiva **iusprivatista y civilista** frente a las visiones de otros campos jurídicos.

En los textos de esta segunda parte hemos analizado la Ley en seis amplios capítulos, comenzando por el **contenido, principios y límites** del derecho de asociación, como **derecho de libertad** contemplado desde varias perspectivas:

- Libertad de **asociarse y crear** asociaciones.

- Libertad de **elección** de los asociados, de integrarse y permanecer en una asociación.
- Libertad de **fines asociativos**, sin que puedan ser ilícitos ni delictivos.
- Libertad de auto ñ **organización democrática** de la entidad.
- Libertad **de actuación** y desarrollo asociativo.

Relacionado con esta amplia concepción de libertad de asociación se analiza, la **cuestión de la capacidad y la titularidad del derecho de asociación**, examinando cuestiones de interés sobre el asociacionismo como las relacionadas con el derecho de **extranjería, la edad, discapacidad o algunas limitaciones** al ejercicio del derecho de carácter profesional.

También se ha estudiado el proceso de **constitución y adquisición de la personalidad jurídica de la entidad**, en sus diferentes elementos configuradores, como la **unión** de personas con un compromiso y finalidades **comunes**, de interés general o particular, que se formaliza con el **acta fundacional** y la aprobación de los **estatutos**.

Asimismo hemos profundizado sobre su régimen de

funcionamiento, actividades, obligaciones, responsabilidad y extinción del ente asociativo, sin olvidar una referencia a la ausencia de fines lucrativos como elemento diferenciador entre asociación y sociedad mercantil, o **ó asociación para ganar dineroô**, en palabras de D. Federico de Castro y Bravo.

Por su carácter esencial, hemos dedicado un capítulo a las características principales del **régimen jurídico de su elemento personal, los asociados**, sus derechos, deberes y, a **las garantías jurisdiccionales**, tanto para los asociados como para las propias entidades.

El análisis de estas materias en la Ley O. 1/ 2002, era **imprescindible** realizarlo porque el panorama normativo sobre las asociaciones es **complejo**, al existir en nuestro ordenamiento una pluralidad de normas, referidas a asociaciones de carácter **especial**, con su propia legislación, (partidos políticos, sindicatos, asociaciones religiosas, etcë), y también por la distribución de competencias entre el estado y las CCAA.

La **LODA**, regula el derecho de asociación y las asociaciones de régimen **general**. Ahora bien, **una parte** de sus normas son de aplicación **plena y directa** en todo el territorio español y a **todos los tipos** asociativos, aunque sean de régimen

especial.

Así sucede con aquellos artículos cuya naturaleza es orgánica como **desarrollo esencial del derecho**, o que tratan sobre las **condiciones básicas** que garantizan la igualdad entre todos los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales, como se detalla en la Disposición Final Primera de la ley, que precisa los distintos niveles de rango normativo de su articulado.

Además, según la Disposición **Final Segunda**, tendrá carácter **supletorio** respecto a cualquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones o incidan en el ámbito del derecho de asociación.

Por estos motivos, nuestro extenso estudio e interpretación de la LODA es de **aplicación, en la práctica totalidad** de su contenido, a la figura específica de **óLas asociaciones juvenilesô**.

Tan sólo hemos dejado **fuera** de nuestra labor hermenéutica, aquellas parcelas de la LODA que tienen una mayor relación con la dimensión pública, o más precisamente, con la actuación de las **Administraciones públicas** en relación con el derecho de asociación, como las competencias en relación con los Registros

de Asociaciones o las relacionadas con medidas de fomento de la labor asociativa, como la declaración de utilidad pública, no entrando por tanto en el análisis de su contenido, ni de las disposiciones reglamentarias que desarrollan estos capítulos V y VI de la LODA.

3ª PARTE.

La tercera parte se centra en el estudio de las materias del **derecho de asociación, jóvenes y minoría de edad**. El **primer capítulo** presenta un carácter **multidisciplinar**, al tratar de construir en términos históricos, sociológicos, jurídicos, e incluso pedagógicos, **el proceso de elaboración y construcción** de las Asociaciones Juveniles, con especial referencia al papel relevante del **movimiento juvenil democrático antifranquista**.

A continuación, seguimos en el capítulo 2º estudiando su **vigente régimen jurídico**, comenzando con **el R.D 397/ 1988**, de 22 de abril, de inscripción registral de las asociaciones juveniles, todavía vigente, que configura el tipo asociativo juvenil, para completarlo con la legislación de protección de menores, tanto el **Convenio de los Derechos del Niño de 1989**, como la **Ley orgánica 1/ 1996, de Protección Jurídica del Menor**, con su **importante art. 7**, contemplada a la luz de las recientes modificaciones introducidas por la **Ley 26/ 2015, de 28 de Julio**,

de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia, que continúa con la tendencia ampliatoria **de la capacidad del menor** para poder realizar por sí mismo toda aquella serie de actos que la ley le permita y que favorezcan su desarrollo personal integral, como se refleja en la modificación introducida en el **art. 1263 del CC**, respecto a la validez del consentimiento de los menores no emancipados en algunos tipos de contratos.

La entrada **en vigor de la LODA, y su período de adaptación de dos años previsto en su Disposición Transitoria Primera**, parecía haber sembrado algunas **dudas** de interpretación, entre ellas, en relación con nuestra materia, la de su aplicación a las asociaciones juveniles y el ejercicio del derecho de asociación por los menores de edad. Como defendemos en la tesis, su origen podría estar, tal vez, en una **errónea interpretación de lo previsto en su art. 11.4**, al requerir la mayoría de edad para ser miembro de los órganos de representación en una asociación, error producido a nuestro juicio, por no considerar la correcta interpretación del **art. 3.b**, que prevé la constitución de asociaciones por menores de edad no emancipados, y sus requisitos, ratificando la plena vigencia del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el art. 7.2 de la LOPJM.

Las posibles dudas en la materia juvenil, quedaron resueltas tras la **Sentencia TC 133/ 2006, en relación a la Ley 7/ 1997 de Asociaciones, del Parlament de Cataluña**, que declaró inconstitucional algunas de sus normas, y en concreto, su apartado 4.2, relativo a la previsión de que en las asociaciones no específicamente juveniles, el ejercicio del derecho de voto por parte de los menores de edad debía realizarse exclusivamente, a través de sus representantes legales. Entendió el Alto Tribunal que se invadía el espacio normativo reservado a la ley orgánica al regular aspectos esenciales como la titularidad y condiciones de ejercicio del derecho por los menores de edad, ya que el art. 3.b de la LODA sólo requería la prestación previa del consentimiento por su representante legal para que el menor constituyera o se inscribiera en la asociación, pero una vez integrado, el art. 21 LODA óno establece limitación alguna de sus derechos como asociados, salvo lo previsto en el art. 11.4, sobre órganos directivos.

Por tanto, el derecho de asociación por los menores de edad no emancipados, a partir de los 14 años, puede realizarse o bien en asociaciones no específicamente juveniles, necesitando la autorización de sus legales representantes y con la única limitación de no poder formar parte de los órganos directivos, o bien en asociaciones juveniles, infantiles o de alumnos ódonde los menores ejercen con plenitud su derecho de asociación, en palabras del Alto Tribunal.

Para **completar la delimitación del tipo**, hemos tratado de deslindarlo de figuras asociativas que puedan ser **afines**, tanto en el ámbito del **derecho privado** [asociaciones de alumnos, estudiantes, secciones juveniles de partidos, sindicatos, etc..], como en el **público** [consejos de la juventud], y también hemos utilizado el método **del derecho comparado**, con estudio de la legislación de otros países de nuestro entorno, que nos ha permitido analizar la posible existencia de **planteamientos semejantes al de nuestro ordenamiento**, respecto a los modelos asociativos juveniles.

Asimismo, se ha estudiado la **compleja cuestión** del desarrollo **de competencias en la materia del derecho de asociación** por las **Comunidades Autónomas**, y su **incidencia en los jóvenes, desde la perspectiva de** una de las peculiaridades del ordenamiento jurídico español, como es la existencia de una **pluralidad de ordenamientos civiles, especiales o foral en el caso navarro**, y que la Constitución Española viene a consagrar al reconocer la pluralidad de competencias en materia de legislación civil, en los términos del artículo **149.1.8º**.

Se ha analizado el estado actual de **la vigencia del tipo asociaciones juveniles en toda España**, teniendo en

consideración **la posible existencia de normativa autonómica** que pudiera afectarle, dictada en base a su propio derecho autonómico, y si ésta normativa en relación con el derecho de asociación de los jóvenes **es o no respetuosa con el contenido, tanto de la Constitución Española, como de la LODA**, en aquellas materias que les sean de aplicación, así como con la doctrina constitucional.

Tras el estudio realizado exponemos las conclusiones que consideramos **aportaciones más relevantes e innovadoras** de nuestra investigación.

CONCLUSIONES

SE CONSTATA QUE el derecho de asociación, desde su nacimiento en el derecho positivo español, con el Decreto del año 1868, aparece **VINCULADO A LOS CONCEPTOS DE CAMBIO Y TRANSFORMACIÓN SOCIAL**, y conectado a las ideas de innovación y de satisfacción de nuevas necesidades de la sociedad. Tras su reconocimiento y primer desarrollo constitucional y legal a **finales del Siglo XIX** [aunque con ciertas limitaciones contenidas en la Ley de Asociaciones de 1887, pionera en el marco internacional], el ejercicio del libre derecho

de asociación y la lucha por los derechos de ciudadanía, han estado vinculados a lo largo de nuestra historia **a procesos de cambio y transformación social en España.**

Sirva como ejemplo, la acción de las **asociaciones obreras** por superar las **desigualdades generadas por el sistema capitalista** y por conseguir sus plenos derechos de reivindicación y representación de la clase trabajadora, iniciada a mediados del **XIX**, que se prolongaría durante el siglo XX y tendría como consecuencia jurídica en la II República la aprobación de la **Ley de Asociaciones Profesionales de patronos y obreros de 1932**, extenso texto normativo que consolidaría el fenómeno de **desgajar del derecho** de asociación general, representado hasta entonces por la Ley de Asociaciones de 1887, determinados tipos asociativos de especial importancia o significación, bifurcando la regulación del derecho de asociación en dos grandes grupos, el del derecho asociativo general y el del derecho especial de asociaciones, con su legislación específica como propia. **Esta coexistencia de un régimen común asociativo y de un amplio régimen específico para tipos especiales, será característica distintiva del ordenamiento jurídico español y planteará problemas de interpretación y de aplicación**

LA DICTADURA DEL GENERAL FRANCO, significó la ruptura radical del reconocimiento legal del derecho de asociación

iniciado con la Ley de Asociaciones de 1887, siendo el **Decreto de 25 de Enero de 1941 el ejemplo paradigmático** de represión del asociacionismo en el derecho positivo español, estando vigente hasta la aprobación de la **Ley 191/1964, de 24 de Diciembre, de Asociaciones**, que establecería un sistema de **derecho de asociación controlado en un régimen autoritario**, permitiendo el asociacionismo, pero a la vez estableciendo un número importante de mecanismos y modos de intervención administrativa sobre las entidades asociativas.

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN TUVO UN PAPEL TRASCENDENTE EN EL PROCESO HISTÓRICO ñ POLÍTICO DE ESPAÑA CONOCIDO COMO óTRANSICIÓN DEMOCRÁTICAô. La experiencia de ese momento histórico puede ser considerada como una clara manifestación de la **capacidad del derecho de asociación en el ámbito civil**, como instrumento jurídico para fomentar el **cambio social y político**, siendo claro ejemplo el **movimiento ciudadano democrático**, constituido en forma de centenares de organizaciones públicas y representativas, como asociaciones de **vecinos, culturales, sociales, ë** , que utilizaron los resquicios o **posibilidades legales que permitía el régimen autoritario y su óderecho de asociación controladoô**, representado en la **Ley de Asociaciones de 1964.**

Los legisladores de la Transición, utilizaron igualmente el derecho general de asociación para impulsar los cambios que pretendían alcanzar. Para ello distinguieron, dentro del amplio conglomerado de organizaciones que formaban el **Movimiento Nacional** y que habían sido sustentadoras del Régimen franquista, dos tipos de funciones: las **puramente políticas y las funciones sociales**.

Liquidado el Movimiento, en su componente político, con la Ley 1/ 1977, de 4 de Enero, de la Reforma Política, el posterior **Real Decreto Ley 23/1977, de 1 de abril**, constituye, en nuestra opinión, una de las **claves** para comprender el proceso de **transformación de España**, de un país **autoritario**, fruto de una dictadura de casi 40 años, a un sistema **constitucional democrático representativo** de monarquía parlamentaria, ya que por medio de este Real Decreto se **ó encauzaô y reconduce a varios miles de entidades creadas y representativas del Régimen de la dictadura franquista**, regidas por sus normas específicas y procedimientos propios, al **derecho general de asociaciones, ó practicándose de oficio la inscripción en el Registro correspondienteô**, como textualmente señala el RD.

LA CONSTITUCIÓN DE 1978, por vez primera en nuestra historia jurídica, hace una **apuesta firme por el**

asociacionismo de los ciudadanos, reconociendo en su art. 22 un asociacionismo **libre, sin intervención** del poder público y sometido únicamente a la **autoridad judicial**, respetuoso con las **libertades personales y colectivas**, y guiado por la **autonomía de los asociados**, teniendo difícil explicación que transcurrieran **casi 24 años** desde la aprobación de la Carta Magna, hasta que el poder legislativo aprobara la Ley Orgánica de desarrollo del derecho fundamental de Asociación.

DEL ANÁLISIS DE LA VIGENTE LEY ORGÁNICA 1/2002, DE 22 DE MARZO, REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN [LODA], consideramos que su aplicación presenta **más luces que sombras**, correspondiendo en mayor medida la parte de aciertos al contenido material, en relación con sus **normas de carácter orgánico que suponen el desarrollo del carácter esencial del derecho fundamental de asociación**, como las líneas generales y principios, la capacidad de las personas, los derechos de los asociados, el derecho de inscripción, la tutela y exclusividad judicial para la suspensión y disolución en las asociaciones. Manifestación de este **acierto de la LODA** en cuanto **regulación del núcleo esencial** del derecho fundamental de asociación, y de la concepción del derecho de asociación como un **derecho de libertad**, podemos encontrarlo en la presencia en nuestra sociedad, en el siglo XXI, de manifestaciones tan

diferentes del asociacionismo, todas bajo el amparo jurídico de la LODA, como **las asociaciones de militares, las asociaciones de inmigrantes o las asociaciones de consumidores de cannabis**, en lo que supondría, a nuestro juicio, una plena **ratificación del carácter esencial del derecho de asociación** como herramienta de cambio e innovación social.

LA LODA PARTE DE UNA EXTENSIÓN GENERALISTA de la titularidad del derecho de asociación, al afirmar que todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán constituir y formar parte de asociaciones. En este sentido, en relación a su ejercicio por **los ciudadanos extranjeros**, a partir de la doctrina fijada por la **STC nº 236/2007**, no hay impedimento alguno para afirmar **la igualdad en la titularidad del derecho de asociación para todas las personas, con independencia de su origen, nacionalidad o situación administrativa.**

En la línea de nuestra tesis, hemos de considerar que el ejercicio del derecho de asociación por las personas inmigrantes, tanto en la posibilidad de su participación en las asociaciones óautóctonasô ya existentes, como en la creación y desarrollo de las *asociaciones de inmigrantes*, está siendo un **elemento de innovación y cambio social.**

LA ATRIBUCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LA PLENA CAPACIDAD DE OBRAR de las asociaciones coincidiendo con el otorgamiento del acta fundacional, significa dar la **máxima trascendencia** jurídica al acuerdo de constitución y a **la voluntad** de las personas que fundan la asociación, dotándose de sus propias normas de organización y funcionamiento a través de sus Estatutos.

Supone una **diferencia** respecto de lo que ocurre en otros ordenamientos de nuestro entorno cercano, como el **italiano o el francés**, cuyo sistema asociativo está basado en el reconocimiento de la personalidad por acto administrativo, existiendo por tanto una distinción jurídica entre asociaciones reconocidas y no reconocidas [caso del derecho italiano, como señalaba GALGANO], o declaradas y no declaradas [derecho francés].

RESPECTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO DE CONSTITUCIÓN, aunque buena parte de la doctrina ha sostenido que es eminentemente de naturaleza **contractual**, consideramos más acertada la visión de que la constitución de las asociaciones, aun siendo **un negocio jurídico multilateral** no se trata de un verdadero contrato, siendo tal vez la calificación del acto de constitución **como ónegocio jurídico especialô**, una solución de compromiso que pudiera ser la más acertada, al conjugar el ejercicio de un derecho fundamental como el de

asociación, con el principio de autonomía de la voluntad. (p. EJ. Arts. 1256 y 1257 CC).

LA PRECISIÓN SOBRE LAS FINALIDADES QUE SE PRETENDAN CONSEGUIR POR LAS ASOCIACIONES, QUE ADEMÁS DE SER LÍCITAS Y COMUNES, PODRÁN SER DE **óINTERÉS GENERAL O PARTICULARô**, es una novedad importante de la LODA, que a nuestro juicio, tal vez pretende **superar la imprecisión de la calificación del artículo 35 del C.C.**, que ha provocado durante más de un siglo debates y **polémicas doctrinales**. La Ley admite dos tipos de asociaciones según sus fines, las de **interés general** y las de **interés particular**, aunque no despeja con claridad las dudas conceptuales de a qué se refiere en cada caso [cuestión ésta que aparece determinada con mayor corrección en la **Ley Vasca de Asociaciones de 2007-** art. 5.1-]. Estimamos que debemos entender como asociaciones de interés **particular**, óaquellas cuya actividad esté restringida **exclusivamente a beneficiar a sus asociadosô** [art. 32.1.b] y serían ó**asociaciones de interés generalô**, en cuanto a sus finalidades, aquellas que cumplen los requisitos para ser reconocidas **como de óutilidad públicaô**. A tal fin las notas imprescindibles para la consideración del interés general de una asociación podrían ser: fines y objetivos de **interés general**; **la apertura** en los beneficiarios de su actividad y **la no retribución** de las funciones de los órganos de representación.

EXISTE UNA TENDENCIA CRECIENTE en nuestra Hacienda Pública y Administración Tributaria dirigida hacia una **conceptualización mercantilizada del derecho de asociación.**

Véase como ejemplo, las reformas en materia del Impuesto de Sociedades realizadas por el Gobierno de la Nación, en la **Ley 27/ 2014/, de 27 de Noviembre**, que ponen de manifiesto la tendencia de otorgar el mismo tratamiento fiscal, impositivo y contable, a asociaciones sin fines lucrativos y a sociedades mercantiles, al obligar a las asociaciones sin fines lucrativos, a presentar **declaración por el impuesto de sociedades** ó por la totalidad de sus rentas, tanto exentas como no exentasô.

Esta cuestión, podría significar en la práctica social y económica, una **confirmación de la consolidación de las tendencias revisoras** que pretenden diluir o eliminar al **carácter no lucrativo de las asociaciones, como elemento definitorio y diferenciador**, y favorecer, por tanto, su equiparación con las sociedades mercantiles, cuestión con la que no podemos estar de acuerdo, tanto por cuestiones formales como materiales.

CON RESPECTO A LA FIGURA DE LAS ASOCIACIONES JUVENILES en los términos que analizamos en nuestra tesis, éstas surgen en la segunda mitad

del siglo pasado, aunque podemos encontrar antecedentes de organizaciones en el ámbito de juventud desde finales del siglo XIX.

Hasta los años **posteriores a la segunda guerra mundial** no comenzaría a existir una conciencia en el conjunto de la sociedad de la trascendencia de la denominada **ó cuestión o rebelión juvenilô**. Esta nueva concepción de la realidad juvenil presenta carácter internacional global, pudiendo destacar episodios como el **ó Mayo francés del 68ô**, o la **ó Matanza de estudiantes en la Plaza de las Tres Culturas de Tlatelolco de Méxicoô**, en Octubre de ese mismo año, como algunos de sus **momentos más significativos**.

En todo el mundo, aparece entonces, la necesidad de una atención especial al **fenómeno juvenil desde unas perspectivas específicas**, y la irrupción en nuestras ciencias sociales de la necesidad de afrontar el estudio y el tratamiento de la juventud, en cuanto **como un ente colectivo diferenciado**.

En España, entre 1967 y 1996, en un proceso de cerca de 30 años marcado por los **cambios** sociales, la reivindicación del **movimiento juvenil** democrático y los hitos normativos importantes como la **LOPJM**, unido al fenómeno **demográfico** del progresivo crecimiento cuantitativo de la población juvenil, se produce el **nacimiento, evolución y plenitud** de la figura de las

asociaciones juveniles, como fiel reflejo de los profundos cambios sociales producidos en torno a los derechos de los jóvenes y de los menores de edad.

LAS ASOCIACIONES JUVENILES SE CONFIGURAN COMO PERSONAS JURÍDICAS DEL TIPO ASOCIACIÓN SIN FINES DE LUCRO, caracterizadas por la **voluntariedad, independencia y horizontalidad**, de régimen jurídico especial definido por la **edad** de sus miembros, como elemento subjetivo determinante, desde **los 14 hasta los 29 años**. Su nota esencial diferenciadora radica en ser **el tipo asociativo donde los menores de edad ejercen con plenitud el derecho de asociación**, incluyendo su participación en los órganos directivos, con plena capacidad, que sólo deberá **ser completada en los actos jurídicos aislados** en que sea necesario para obligarse civilmente la asociación, a través de una **representación legal con capacidad de obrar**, nombrada en los términos previstos en sus Estatutos.

Esta definición genérica del tipo, también sería válida con ligeros matices, para **las peculiaridades de las asociaciones juveniles en el derecho autonómico**, como el caso del Código Civil Catalán, que sustituye los 14 años por la **ócapacidad natural** del menor y la representación legal, por un **óórgano adjunto**.

LAS ASOCIACIONES JUVENILES ASÍ CONFIGURADAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL SON HOY UN REFERENTE EN EL ÁMBITO DEL DERECHO COMPARADO, pues en ordenamientos de nuestro entorno, la **Ley francesa** de asociaciones de 1901, tras la **modificación introducida en 2011**, permite a los menores de edad y **mayores de 16 años** constituir y formar parte de asociaciones, con el consentimiento expreso de sus representantes legales, pudiendo realizar **actos de administración con excepción de los actos de disposición**. A mi juicio, la normativa francesa, a diferencia de la española **no regula un tipo específico** de asociacionismo juvenil donde los menores tengan plenitud de derechos, y **técnicamente es incompleta**, al no establecer mecanismos que superen la excepción de falta de capacidad para los actos de disposición de los menores de edad y mayores de 16 años.

Existe un tipo específico de asociaciones juveniles en el **derecho portugués**, con **ciertas similitudes con el tipo del derecho español**, regulado en la **Lei n.º 23/2006 de 23 de Junho**. En mi opinión, esta regulación portuguesa parece atender más bien a un régimen de **reconocimiento** por la Administración Pública portuguesa de pertenencia **al movimiento juvenil en sentido amplio** como requisito para

acceder a medidas de fomento, sin constituir un verdadero tipo jurídico específico con especial atención a los menores de edad, como es el caso español.

LA EXISTENCIA DE UNA DIVERSIDAD DE ORDENAMIENTOS CIVILES ESPECIALES, ES UNA PECULIARIDAD DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL, que la Constitución viene a consagrar al reconocer la pluralidad de competencias en materia de legislación civil, en una situación que podríamos denominar de **coexistencia en situaciones de igualdad** de los ordenamientos de las Comunidades Autónomas con su propio derecho civil.

En esta **materia de jóvenes, minoría de edad y derecho de asociación** encontramos una **gran diversidad** en el ámbito normativo civil. Ahora bien, el desarrollo en el ámbito de su competencia por parte de una Comunidad Autónoma deberá realizarse siempre observando el más escrupuloso **respeto y conformidad con los preceptos con rango de ley orgánica** y de directa aplicación de **la Ley Orgánica 1/2002**, de 22 de marzo, del Derecho de Asociación, con análogo cumplimiento de las disposiciones de la **Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor** que le fueran de aplicación, y respetando la doctrina del **Tribunal Constitucional y la Jurisprudencia del Tribunal**

Supremo.

EN MI OPINIÓN ÉSTE HA SIDO EL CASO DE LOS DESARROLLOS DEL TIPO ASOCIATIVO JUVENIL REALIZADOS POR EL CÓDIGO CIVIL CATALÁN, y de la regulación asociativa en las legislaciones autonómicas vasca y canaria, todos con posterioridad a la LODA.

En concreto en el derecho autonómico catalán, el **título II del libro tercero del Código Civil de Cataluña**, de las personas jurídicas, comprende el **régimen jurídico privado de las asociaciones** y aporta al tipo algunas **novedades** en la figura de las asociaciones juveniles, que presenta notas características **diferenciadoras** respecto al régimen general español, como el **criterio de la capacidad natural frente al de la edad mínima de 14 años** [art. 323.1], o el del **órgano adjunto**, frente al del representante legal, para suplir las posibles faltas de capacidad obligacional en determinados casos [arts. 322-1 y 322-11].

Pero ambas innovaciones nos parecen **acertadas** en su construcción **jurídico ñ civil**, [incluso tal vez sean más correctas técnicamente que el régimen general español], así como **respetuosas** tanto con el art. 22 de la C.E, con el art. 7 de la LOPJM, con la LODA, y la Jurisprudencia, pudiendo afirmar por

tanto, que según la regulación **del CCCat, las asociaciones juveniles son la figura jurídica donde los menores de edad pueden ejercer con plenitud su derecho de asociación.** Del mismo modo ocurre con **la Ley 7/ 2007**, de 22 de Junio, de Asociaciones de **Euskadi**, que trata en su art. **2.b** sobre asociaciones juveniles e infantiles, y con **la Ley 4/ 2003, de 28 de Febrero, de Asociaciones de Canarias**, que precisa las características de las asociaciones juveniles o de menores de edad no emancipados en su Disposición Adicional primera.

SOMOS ESPECIALMENTE CRÍTICOS RESPECTO A LA LEGISLACIÓN VALENCIANA, LEY 14/ 2008, DE 18 DE NOVIEMBRE, DE ASOCIACIONES DE LA COMUNITAT VALENCIANA, Y A LA NORMATIVA ANDALUZA en materia asociativa juvenil, en concreto el Decreto 68/ 1986, de 9 de abril, sobre constitución y funcionamiento de asociaciones juveniles en Andalucía, y el Decreto 247/ 2005 de 8 de noviembre, por el que se regula el censo de entidades de participación juvenil de Andalucía, pues entendemos que no respetan el pleno derecho de asociación de los menores de edad.

En ambos casos se vulnera el derecho de asociación de los menores de edad al impedirle a los jóvenes formar parte de los órganos de dirección de sus propias asociaciones, en el caso valenciano de forma parcial, al prohibirles ser presidentes de sus

asociaciones, y en el caso andaluz de forma plena, ya que ningún menor podrá formar parte de sus órganos directivos.

Tras el desarrollo de nuestra investigación, consideramos que las asociaciones juveniles, como peculiaridad del ordenamiento español, representan un modelo paradigmático de la concepción del derecho de asociación como un instrumento jurídico de cambio social.

Por ello, estimamos que debería ser CUESTIÓN INDUBITADA, QUE ASOCIACIONES JUVENILES Y PLENITUD DE DERECHO DE ASOCIACIÓN DEL MENOR DE EDAD, VAN INDISCUTIBLEMENTE UNIDOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL EN SU CONJUNTO. Cualquier otra interpretación que vulnere este derecho, además de una posible aplicación errónea de las normas jurídicas, supondría una limitación al derecho fundamental de asociación, en plena contradicción con lo previsto en el art. 22 de la Constitución, en la LODA, la LOPJM, en el art. 48 de la Constitución Española, así como la doctrina del Tribunal Constitucional.

FINAL Y AGRADECIMIENTOS.

Para concluir no quería olvidar mencionar los **AGRADECIMIENTOS**. En primer lugar, a los miembros del Tribunal, especialmente a los que han tenido que venir de fuera de Murcia, por el esfuerzo realizado

Continuando con mi reconocimiento a aquellas personas sin las que no hubiera sido posible realizar este acto, quiero recordar que el proyecto inicial de esta tesis comenzó a andar en la primera década del siglo, cuando como alumno del programa de doctorado en derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, me correspondió como tutor **D. ANTONIO REVERTE NAVARRO**.

Tras los correspondientes cursos, proyecto y memoria para obtener la suficiencia investigadora, tutor y alumno pasaron a convertirse en Director de Tesis y Doctorando, estableciendo una relación de respeto y cordialidad que incluía el descubrimiento mutuo del cercano parentesco común.

Con el fin de cumplir con los trámites oficiales, en Octubre de 2014, se presentó oficialmente el proyecto de esta tesis en el Departamento de Derecho Civil, siendo los directores de tesis D. ANTONIO REVERTE NAVARRO y D^a ENCARNA SERNA

MEROÑO.

El 7 de Noviembre de 2014, falleció en su casa D. ANTONIO REVERTE NAVARRO. Su pérdida para mí fue inesperada y dolorosa, uniéndome al dolor profundo de su familia y amigos. Sirva su recuerdo esta tarde como homenaje para una gran persona, con un insigne nivel de formación científica, así como un fuerte compromiso con la sociedad, y, sobre todo con la Universidad.

Siempre podré decir con orgullo, que fui el último alumno de ese gran hombre a quien sus amigos llamaban TONO, más para mí será siempre D. ANTONIO REVERTE.

La profesora D^a ENCARNA SERNA MEROÑO, asumió la dirección de la tesis. Por ello, es de ley agradecer su inestimable labor, que ha hecho posible que esta tesis sea una realidad. [Gracias, **ENCARNA**. Tu amigo **TONO** creo que estaría contento con el trabajo que has realizado dirigiendo esta tesis].

Continuando con los agradecimientos, dentro del ámbito académico, dar las gracias al Departamento de Derecho Civil y a todo su profesorado por mantener y cuidar una excelente

biblioteca que me ha servido para realizar esta tesis, al igual que al equipo profesional de la Biblioteca de la Facultad de Derecho y de la Hemeroteca Clara Campoamor.

Tras los académicos, los familiares, y como decía en mi libro que dirigió y prologó D. Antonio Reverte, esta publicación está dedicada a Carmen, Ángela y José Manuel, mi mujer e hijos, tan queridos para mí y que óme aguantan y me soportanô.

La dedicaría también a mis padres, pero aunque viven, no lo van a entender. Por ello, como ahora los dos somos como los ópadres de nuestros padresô, un recuerdo agradecido a mi hermano, José Luis, a Isabel, y a mis sobrinos Isa, Mar y José Luis.

Muchas gracias a las personas participantes en este acto.

Francisco Manuel Reverte Martínez.